



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 8381 DE 2020
06-08-2020



20202120083815

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS EMEL RUIZ HIGUERA, en contra de la Resolución No. 20202120019275 del 22 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013734 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120188785 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo identificado con código **OPEC No. 58499**, denominado **Instructor, Grado 1**, en la cual el señor **CARLOS EMEL RUIZ HIGUERA** ocupó la segunda (2) posición; acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **CARLOS EMEL RUIZ HIGUERA** informado:

"No acredita experiencia relacionada con MECATRÓNICA. Las certificaciones de la UNAD no indican área y las demás no están relacionadas con Mecatrónica."

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120013734 del 16 de julio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que el aspirante ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado al aspirante el día 23 de julio de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del referido auto, se observó que el aspirante ejerció su derecho de defensa y contradicción bajo escrito radicado en la CNSC con el consecutivo no. 20196000730212 del 5 de agosto de 2019.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa, verificando los documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120019275 del 22 de enero de 2020 "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013734 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", en la que, entre otros asuntos, dispuso:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20182120188785 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **CARLOS EMEL RUIZ HIGUERA**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)"

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **CARLOS EMEL RUIZ HIGUERA**, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20202120019275 del 22 de enero de 2020.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS EMEL RUIZ HIGUERA, en contra de la Resolución No. 20202120019275 del 22 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013734 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).”* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...).”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “*Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias*”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120019275 del 22 de enero de 2020, fue notificada por aviso el día 11 de febrero de 2020 al correo electrónico: cemruiz2000@gmail.com suministrado en SIMO por el señor **CARLOS EMEL RUIZ HIGUERA**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado, se presentó en oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo los consecutivos 20203200292302 y 20206000294512 del 21 de febrero de 2020.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS EMEL RUIZ HIGUERA**, encuentra sustento en las siguientes afirmaciones:

“(...) En ese sentido es preciso señalar que sí cumplo con los requisitos mínimos de experiencia exigidos por el SENA, en la OPEC 58499, la cual específicamente determinaba que la experiencia relacionada para los profesionales con título de ingeniería, en mi caso Ingeniería Electrónica, entre otros, era de: “Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con MECATRONICA y doce (12) meses en docencia.”

Soy ingeniero Electrónico, Especialista en Gerencia de Proyectos de Ingeniería de la Universidad de la Salle y Magister en Ingeniería Electrónica de la Universidad Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito. (Documentos que se pueden verificar en el aplicativo SIMO)

C. fundamentos del recurso:

*Aunado a esto, me permito reiterar que el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 estableció en el artículo 2.2.2.17 que la experiencia relacionada: (...) “Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que rengan funciones **similares** a las del cargo a proveer.” El artículo mentado es claro al determinar que la experiencia relacionada se adquiere y es válida cuando es en empleos o actividades que tengan funciones similares y **no iguales**.*

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS EMEL RUIZ HIGUERA, en contra de la Resolución No. 20202120019275 del 22 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013734 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

Verbigracia, la experiencia en el caso en particular, mi experiencia además de ser relacionada con áreas y sub-áreas de la mecatrónica, es en docencia, puesto que he ejercido mi profesión en empresas del sector informático y de la ingeniería, además de Instituciones de Educación Superior (TES).

Así lo ha entendido también el Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual en reiterados pronunciamientos ha señalado:

“Ahora bien, la experiencia profesional relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, y se contabiliza a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior, con excepción de las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.”

(...)

Si bien la norma no define lo que debe entenderse por “funciones afines”, **es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas** (...)” (Destacado fuera del texto original)

En el Acto Administrativo cuestionado, la CNSC cita el “Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA”, erigido por la Resolución No. 965 de 2017 y actualizado mediante Resolución No. 1458 de 2017, sin embargo, dicho estatuto jurídico es desconocido en la motivación de la Resolución expedida por la Comisión, puesto que de una lectura atenta se puede ver que en el artículo 8° se contempla:

“Artículo 8°. - Equivalencias: Los requisitos para los cargos de empleados públicos del SENA de que trata este Manual no podrán ser disminuidos ni aumentados; sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, se podrán aplicar las siguientes equivalencias:

Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: * Dos (2) años de experiencia relacionada y viceversa, si empre que se acredite el título profesional;

(...)

El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:

Tres (3) años de experiencia relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título profesional (...)

Así las cosas, es verificable en el portal electrónico SIMO y en la aplicación a la OPEC 58499, que cuento, además de mi título de pregrado, con los títulos de Especialización y Maestría, los cuales son equivalente a **por lo menos veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada**. Con lo cual se entiende cumplido el requisito de doce (12) meses de experiencia relacionada exigido en la mentada OPEC.

(...)

Así las cosas, la cercanía y familiaridad de las experiencias obtenidas a lo largo del ejercicio profesional con las competencias laborales son lo que se debe constatar al revisarse la Experiencia Relacionada, y no la contrastación exegética o idéntica de las funciones ejercidas con anterioridad respecto de las competencias laborales del cargo a proveer. (...)

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito:

II. Peticiones

1. **Revocar** la Resolución CNSC No. 20202120019275 de 22 de enero de 2020 y en su lugar,
2. En su lugar: **Declarar** que cumplo con suficiencia con los requisitos mínimos del empleo “Instructor, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA” ofertado mediante convocatoria OPEC No. 58499, en especial en lo atinente a la experiencia relacionada.
3. Como consecuencia de la anterior declaración, no tener en cuenta la solicitud de exclusión hecha por el SENA y, de esta manera, mantener en firme la lista de elegibles establecida en la Resolución No. CNSC 20182120188785 del 24-12-2018 que ordenó: “(...) Conformar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA (...):

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS EMEL RUIZ HIGUERA, en contra de la Resolución No. 20202120019275 del 22 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013734 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	74188552	DANIEL ERNESTO	ESPITIA BECERRA	89,54
2	CC	4238532	CARLOS EMEL	RUIZ HIGUERA	83,61

4. Ordenar al SENA, o a quien corresponda, continuar con los trámites de nombramiento y posesión del suscrito CARLOS EMEL RUIZ HIGUERA, identificado como aparece al pie de mi firma, lo antes posible.”

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”*

En consecuencia, el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que regula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Por lo anterior, es preciso que, previo al análisis de los argumentos con que se controvierte la decisión contenida en la Resolución No. 20202120019945 del 24 de enero de 2020, sean advertidos los apartes normativos del anotado Acuerdo de Convocatoria y de la Resolución No. 1458 de 2017¹ expedida por el SENA, que limitan la procedencia de los requerimientos a través de la reposición a la decisión proferida respecto de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20192120013734 del 16 de julio de 2019 sobre el señor RUIZ HIGUERA:

En lo concerniente a la aplicación de equivalencias entre estudio y experiencia o viceversa: La Resolución No. 1458 en el numeral 2 del artículo 9, determino:

“2. Para los empleos pertenecientes al nivel Instructor. Las equivalencias de que trata este artículo no aplican para los empleos del nivel Instructor, en consecuencia, cuando para el desempeño de un empleo de instructor se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los títulos, licencias o autorizaciones previstas en este Manual no podrá compensarse más allá de las alternativas previstas en los anexos de este Manual para el respectivo cargo de Instructor.”

Conforme lo antedicho, no procede para el empleo identificado con el código OPEC No. 58499 en la “Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”, la acreditación de experiencia relacionada o docente solicitada para el ejercicio del cargo denominado Instructor en el SENA a través de certificaciones de formación en la modalidad de pregrado o posgrado que sean allegado y que sean adicionales al requisito mínimo previsto por el empleo.

No obstante lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso administrativo que le asiste al recurrente, se revisó el contenido de los certificados de experiencia cargados en termino al aplicativo SIMO por el señor RUIZ HIGUERA a efectos de acreditar los requisitos mínimos del empleo, teniendo de presente en el evento el alcance a las actividades certificadas que fue presentado en el escrito radicado en la CNSC bajo los consecutivos 20203200292302 y 20206000294512 del 21 de febrero de 2020.

En ese orden, tenemos que el certificado expedido por SYSENTEC LTDA el 30 de enero de 2007 al recurrente presenta actividades que, analizadas de cara a los conocimientos técnicos específicos fijados como esenciales

¹ Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS EMEL RUIZ HIGUERA, en contra de la Resolución No. 20202120019275 del 22 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013734 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

por el SENA para el área temática de mecatrónica, permiten dar cuenta del ejercicio de actividades relacionadas con dicha área, como se observa:

FUNCIONES CONTENIDAS EN EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR SYSENTEC LTDA	CONOCIMIENTOS BÁSICOS ESENCIALES DEL ÁREA TEMÁTICA DE MECATRÓNICA ²
<p>Direccionar al departamento de servicio al cliente y de Ingeniería de acuerdo con las políticas de la empresa y establecer procedimientos para el mejoramiento continuo.</p> <p>Diseñar estrategias para la optimización de recursos y la atención con alto nivel de calidad a los clientes y brindarles un soporte tecnológico para el normal desarrollo de sus actividades.</p>	<p>6. Especificaciones del proceso y producto, estándares de calidad.</p>
<p>Diseñar y poner en marcha el plan de mantenimiento preventivo para cada periodo semestral de acuerdo con el número de ingenieros y técnicos disponibles en la empresa y la ubicación a nivel nacional de los clientes.</p>	<p>13. Gestión de mantenimiento: mantenimiento preventivo, correctivo y predictivo de equipos y sistemas de instrumentación y control, TPM Y RCM.</p>

De forma general es dable asumir a la mecatrónica, dentro de su ejercicio laboral, como una actividad en la que convergen saberes que abarcan prácticas propias de “la mecánica, electrónica, informática y del control automático, entre otras,” como señala con precisión el señor RUIZ HIGUERA, en razón a ello, acaba siendo un propósito común la actividad derivada de la dirección al área de ingeniería que fue certificada, como relacionada con el área temática de mecatrónica, ello por cuanto que este direccionamiento corporativo en una empresa cuyos servicios son la “Consultoría, integración, comercialización, implementación, capacitación y soporte de infraestructura y soluciones en tecnologías de la información³” supone la adopción de especificaciones y estándares de calidad en esa materia, en consecuencia, procede correspondencia entre las actividades certificadas y la mecatrónica.

Entretanto, se encuentra por demostrada como actividad común entre el área temática del empleo y las actividades certificadas, la realización de mantenimiento a equipos y sistemas, atendiendo en el evento a las previsiones que se fijan desde el plan para el procedimiento que es diseñado por la organización.

En la medida que el certificado expedido por SYSENTEC LTDA acredita el ejercicio del cargo de GERENTE DE SERVICIO AL CLIENTE en el período comprendido entre el 6 de enero de 1998 y el 23 de julio de 2006, se tienen por demostrados en total 96 meses y 17 días de experiencia relacionada a la mecatrónica por parte del señor CARLOS EMEL RUIZ HIGUERA.

Bajo los elementos de juicio presentados, la CNSC accederá a las pretensiones del recurrente y en consecuencia repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20202120019275 del 22 de enero de 2020, al encontrar por cumplidos los requisitos mínimos del empleo identificado con el código OPEC No. 58499, por parte del señor **CARLOS EMEL RUIZ HIGUERA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20202120019275 del 22 de enero de 2020, y en consecuencia, el señor **CARLOS EMEL RUIZ HIGUERA no será excluido** de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120188785 del 24 de diciembre de 2018 ni del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **CARLOS EMEL RUIZ HIGUERA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: cemruiz2000@gmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

² Ibídem. Página 2032.

³ <https://www.sysentec.com.co/>

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS EMEL RUIZ HIGUERA, en contra de la Resolución No. 20202120019275 del 22 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013734 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 06 de agosto de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Julián Vargas R.
Revisó: Miguel F. Ardila